

El pasado 7 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación (CFF), en tópicos diversos se comentan algunos cambios relacionados con el citado Código.

## **CONTENIDO**

### **1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**

### **2. Tópicos diversos.**

**2.1** Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

**2.2** Comunicado SAT deducciones personales anual Personas Físicas.

### **3. Tesis y jurisprudencias.**

Pensión por riesgo de trabajo. Cuando se demanda ante un tribunal laboral es inaplicable el artículo 61 de la ley del seguro social.

### **4. Consulta de indicadores.**

<http://www.garciaaymerich.com>



## **1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.**

### **1.1 Lunes 10 de noviembre de 2025.**

#### **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general el Acuerdo de modificación al plazo legal otorgado a los patrones a efecto de realizar los ajustes a sus sistemas y procesos administrativos internos para determinar, realizar y enterar los descuentos a los salarios de sus trabajadores que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto con base en la reforma del artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicada el 21 de febrero de 2025, en los términos que se indican.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772407&fecha=10/11/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772407&fecha=10/11/2025#gsc.tab=0)

Aviso por el que se hace del conocimiento del público en general las modificaciones al Acuerdo del H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el que se emiten las Reglas para la obtención de la constancia de situación fiscal en materia de aportaciones patronales y entero de descuentos, en los términos que se indican.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772408&fecha=10/11/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772408&fecha=10/11/2025#gsc.tab=0)

#### **Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Informa que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2025 es 141.708.

### **1.2 Martes 11 de noviembre de 2025.**

#### **Presidencia de la Republica.**

Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772497&fecha=10/11/2025](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772497&fecha=10/11/2025)

## 1.3 Viernes 14 de noviembre de 2025.

### Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el cual se da a conocer el informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de octubre de 2025, por el ajuste de participaciones del segundo cuatrimestre de 2025 y las participaciones del Fondo de Fiscalización y Recaudación del tercer trimestre de 2025.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772964&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772964&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0)

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772965&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772965&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772966&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772966&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0)

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5772967&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772967&fecha=14/11/2025#gsc.tab=0)

## 1.4 Tipos de cambio y tasas de interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91, y 182 días.

| Día de publicación | Tipo de cambio en pesos por dólar de EEUU | TIIE a 28 días | TIIE a 91 días | TIIE a 182 días | TIIE Fondeo a un día hábil |
|--------------------|-------------------------------------------|----------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| 10/11/2025         | 18.5000                                   | 7.5097         | 7.5561         | 7.6237          | 7.50                       |
| 11/11/2025         | 18.3922                                   | 7.5097         | 7.5561         | 7.6237          | 7.25                       |
| 12/11/2025         | 18.3333                                   | 7.5097         | 7.5561         | 7.6237          | 7.25                       |
| 13/11/2025         | 18.2982                                   | 7.5198         | 7.5663         | 7.6341          | 7.26                       |
| 14/11/2025         | 18.2805                                   | 7.5198         | 7.5663         | 7.6341          | 7.26                       |

Se informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 5.81 (cinco puntos y ochenta y un centésimas) en octubre de 2025.

Se da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de noviembre de 2025.

| Fecha             | Valor (Pesos) |
|-------------------|---------------|
| 11-noviembre-2025 | 8.587359      |
| 12-noviembre-2025 | 8.588171      |
| 13-noviembre-2025 | 8.588984      |
| 14-noviembre-2025 | 8.589796      |
| 15-noviembre-2025 | 8.590608      |
| 16-noviembre-2025 | 8.591420      |
| 17-noviembre-2025 | 8.592233      |
| 18-noviembre-2025 | 8.593045      |
| 19-noviembre-2025 | 8.593858      |
| 20-noviembre-2025 | 8.594671      |
| 21-noviembre-2025 | 8.595483      |
| 22-noviembre-2025 | 8.596296      |
| 23-noviembre-2025 | 8.597109      |
| 24-noviembre-2025 | 8.597922      |
| 25-noviembre-2025 | 8.598735      |

## 2. Tópicos diversos.

### 2.1 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF.

El pasado 7 de noviembre se publicó en el DOF Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, dentro de las cuales destaca lo siguiente:

#### **Restricción temporal de certificado de sello digital.**

Se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 17-H Bis para **eliminar** la causal que señalaba que la autoridad fiscal podría restringir temporalmente el certificado de sello digital de las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) cuando detectaran que en un ejercicio fiscal omitieron la presentación de la declaración anual.

Dicha reforma se origina para estar acorde con la facilidad establecida en la regla 3.13.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2025, la cual consiste en la liberación de la presentación de la declaración anual para personas físicas del RESICO debido a que los pagos mensuales se consideran definitivos.

#### **Numero de permiso de combustibles.**

Tratándose de requisitos fiscales de los comprobantes, se adiciona un inciso f) a la fracción V del CFF, mediante el cual se señala que los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, **deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.**

Cabe mencionar que lo relacionado con el número de permiso se encontraba regulado únicamente en la guía de llenado de CFDI, por lo cual, fue necesario establecer el requisito fiscal en el CFF.

Recordar que, de acuerdo con la citada guía, el número de permiso se deberá asentar en el campo del CFDI denominado "NoIdentificacion" del nodo Concepto.

#### **Cancelación de comprobantes.**

En materia de cancelación de comprobantes fiscales, se reforma el cuarto párrafo del artículo 29-A para señalar que los comprobantes fiscales se podrán cancelar **a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta** que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió el referido comprobante.

Cabe mencionar que, lo anterior ya se encontraba regulado mediante la regla 2.7.1.46 de RMF en relación con el artículo 22 fracción VI de la Ley de Ingreso de la Federación de 2025.

## **Multa por condicionar la exhibición de la constancia del RCF en la emisión de comprobantes.**

Tratándose de infracciones en materia de contabilidad y comprobantes, se reforma la fracción IX del artículo 83 para incorporar como infracción el **condicionar** en la emisión de comprobantes **la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal**, la multa va de \$ **21,420.00 a \$122,440.00**.

## **Falsos comprobantes fiscales.**

De acuerdo con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del CFF, se norma lo relativo a los **"falsos comprobantes fiscales"** y las consecuencias jurídicas en el caso de realizar cualquier actividad relacionada con los mismos.

En relación con lo anterior, el 31 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, mediante dicha reforma, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la **prisión preventiva oficiosa** por cualquier actividad relacionada **con falsos comprobantes fiscales**.

Dicha reforma se da dentro de la directriz de combate a cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, la cual no solo atañe a la existencia de comprobantes apócrifos, los cuales fueron combatidos mediante el CFDI a través de internet a partir de 2014, sino también a aquellos comprobantes que considerándose auténticos por permitir identificar al emisor, receptor, la hora de elaboración, fecha y lugar de expedición, flujo de efectivo y provenir de plataformas digitales del propio SAT o de proveedores de certificación de CFDI, contienen información falsa, contraria a la realidad o inexistente, ya que la operación, servicio, producto o bien que pueden llegar a amparar no fue entregado, realizado o generado.

Lo anterior se ubica principalmente desde la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas morales que se encuentran constituidas por uno o varios socios que, en su momento, de manera directa, o bien como parte de otra persona moral, estén publicados en las listas de situación definitiva de los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF, toda vez que se ha detectado que, en muchos de los casos, se constituyen nuevas personas morales para continuar actuando indebidamente.

Por lo anterior, se **adiciona** la fracción XIV, al apartado C del artículo 27 del CFF para dotar a la autoridad fiscal con la facultad de **negar la inscripción en el RFC** a las personas morales cuando detecte, **derivado de una solicitud de inscripción**, que su representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica se ubiquen en los siguientes supuestos:

1. Que no desvirtuaron la restricción temporal para facturar de conformidad con el artículo 17-H fracción X.
2. Factureras de operaciones inexistentes, artículo 17-H fracción XI.

3. Transmisoras indebidas de perdidas fiscales, artículos 17-H fracción XII.
4. Contribuyentes a los que se les declaro que emitieron falsos comprobantes fiscales, artículo 17-H fracción XIII, **cabe precisar que esta fracción se adiciona al citado artículo.**

Así mismo, se negará la inscripción a aquellas que se encuentren publicadas en la página de internet del SAT en términos de la fracción I a IV y IX del artículo 69 décimo segundo párrafo del CFF, las cuales consisten en los siguientes supuestos:

5. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, fracción I.
6. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, fracción II.
7. Que estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados, fracción III.
8. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal o que hayan utilizado comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes sin haber demostrado la materialización de dichas operaciones, fracción IV.
9. Personas físicas o morales que hayan dado efectos fiscales a comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B octavo párrafo del mismo código.
10. **Cuando dicho representante legal, socio, accionista o persona forme parte de otra moral** que se encuentren en alguno de los supuestos antes referidos y que no hayan corregido su situación fiscal.

Asimismo, se incorporan una serie de disposiciones fiscales al CFF que complementan lo relacionado con falsos comprobantes fiscales, las cuales se citan a continuación:

## **Adiciones.**

Artículo 17- H... (certificados sin efectos)

**XIII.-** Detecten que el contribuyente emisor de comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de **que emitió comprobantes fiscales falsos** y se determinó que se ubica en el supuesto del artículo 49 Bis, fracción VIII, inciso b) de este código.

Artículo 17-H Bis ... (restricción temporal de CSD)

**XIV.-** Detecten que los contribuyentes que recibieron los CFDI a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este código, **no corrigieron su situación fiscal dentro** del plazo establecido en dicha fracción.



Artículo 29-A .... (requisitos de los CFDI)

**IX.- Amparara operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.** (pasando la actual fracción IX a ser fracción X).

**Los comprobantes que no cumplan con el requisito establecido en esta fracción, se consideraran falsos para efectos de este código.**

**Artículo 29-A Bis.** Cuando autoridades fiscales **se encuentren ejerciendo cualquiera** de las facultades establecidas en este código, **y detecten el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX** de este código, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, **sin que se requiera agotar previamente el procedimiento a que se refiere el artículo 49-Bis**, con relación al artículo 42, fracción V, inciso g), ambos del presente código.

Artículo 42 fracción V .... (facultades de comprobación, visitas domiciliarias verificación obligaciones)

a) a f) ....

**g) Que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se emitieron sin cumplir con el requisito establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este código.**

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberán realizarse conforme al procedimiento **establecido** en el artículo 49 de este código, **con excepción de la obligación establecida en el inciso g)**, y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

**Las visitas domiciliarias a que se refiere el inciso g) se llevaran a cabo conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 Bis de este código.**

**Artículo 49 Bis.** Para los efectos de los dispuesto en el artículo **42, primer párrafo, fracción V, inciso g) de este Código**, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

**I.** En la orden de visita, la autoridad fiscal **señalara el motivo por el cual presume que los CFDI que emite el contribuyente son falsos.**

**También se ordenará la suspensión de la emisión de dichos comprobantes, a partir de la entrega o notificación de la orden.** En estos casos no será aplicable el artículo 17 H Bis de este código y la suspensión se mantendrá hasta la emisión de la resolución a este procedimiento.

**II.** Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o presten los servicios que amparen los CFDI emitidos.



**III.** Al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia, podrán iniciar la toma de fotografías, grabación de audios o videos, entregaran la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, a quien, en su caso, le informaran que el desarrollo de la diligencia está siendo registrado mediante herramientas tecnológicas, y con dicha persona se entenderá la visita.

**Si el domicilio fiscal o lugar señalado en la orden** para la práctica de la diligencia no existe o no corresponde al contribuyente, no se encuentra a alguien que atienda a los visitadores o los encontrados se niegan a atender la visita o impiden su práctica, **deberá levantarse acta** circunstanciada en la que se haga constar dicha situación, **dándose por concluida la diligencia.**

**En estos casos la orden se notificará por buzón tributario** o por estrados conforme a los artículos 134, fracciones I y III y 139 de este código y, **dentro de los tres días hábiles siguientes** al en que surta efectos dicha notificación, **la autoridad se constituirá nuevamente** en el domicilio fiscal o lugar señalado para practicar la visita. De subsistir algún impedimento para llevar a cabo la visita ordenada, se hará constar en un acta circunstanciada y, sin tramite adicional, **dentro del plazo de quince días hábiles siguientes** al del levantamiento del acta **se emitirá la resolución que determina que el contribuyente emite falsos comprobantes fiscales**, misma que se podrá notificar por cualquiera de las vías de notificación establecidas en el artículo 134 de este código.

**IV.** Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se atienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el acta o actas que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

**V. En la visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar** en formar circunstanciada los hechos conocidos por los visitadores, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, **las irregularidades detectadas durante la visita.**

**La persona con la que se entienda la diligencia podrá ofrecer, durante esta o en el plazo de cinco días hábiles**, constados a partir del día hábil siguiente al en que se practique dicha diligencia, los medios de prueba que estime convenientes y manifestar lo que a su derecho convenga, **para desvirtuar la presunción de que los comprobantes son falsos** al no cumplir con los establecido en el artículo 29-A, fracción IX de este código, debiendo señalar claramente el hecho a que se refiere cada uno de ellos y lo que se pretende probar, los cuales se valoraran en la resolución que al efecto emita la autoridad fiscal.

**VI.** Los medios de prueba que ofrezca el contribuyente, deberán identificarse y administrarse claramente con el hecho u observación que pretenda desvirtuar, considerando para ello lo siguiente:

- a) Que se refieran directamente al objeto de la visita domiciliaria;
- b) Que no se ofrezcan para generar efectos dilatorios;
- c) Que no se hayan obtenido con violación a alguna disposición jurídica; o
- d) Que no hayan sido declarados nulos en algún procedimiento jurisdiccional o instancia administrativa.

**VII.** Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con que se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar la misma, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la misma, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita domiciliaria.

**VIII. Concluido el plazo de cinco días hábiles otorgado** al contribuyente para aportar medios de prueba y desvirtuar las irregularidades detectadas, **la autoridad contará con un plazo de quince días hábiles para** emitir y notificar la resolución, **en la que podrá determinar lo siguiente:**

a) **Que el contribuyente desvirtuó la presunción** de falsedad de los CFDI emitidos que motivo la orden de visita, por lo que se dejara sin efectos la suspensión de la emisión de los mismos; o

b) **Que el contribuyente no desvirtuó la presunción** de falsedad de los CFDI emitidos, por lo que se consideran falsos con efectos generales y que las operaciones contenidas en los mismos no producen ni produjeron efecto fiscal alguno, **aplicándose lo dispuesto en el artículo 17-H, fracción XIII** de este Código.

**IX.** El procedimiento a que se refiere este artículo, se deberá concluir, como máximo, dentro de los veinticuatro días e iniciará cuando se entregue la orden o, en su caso, cuando surta efectos su notificación, y concluirá al emitirse la resolución correspondiente.

**X. El nombre y la clave del RFC del contribuyente** al que se le haya emitido la resolución a que se refiere el inciso b) de la fracción VIII de este artículo, serán publicados en el portal del SAT y en el DOF **dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación** de la resolución, **a fin de que los terceros que recibieron CFDI** emitidos por dicho contribuyente, conozcan esta situación **y reviertan el efectos fiscal que les hubieran dado a los mismos**, a través de la presentación de una declaración complementaria, **para lo cual contarán con un plazo de treinta días naturales a partir de la publicación** en el DOF. **En caso de no hacerlo, la autoridad les restringirá temporalmente el uso del CSD para emitir CFDI**, conforme al artículo 17-B Bis, fracción XIV de este código.

**XI.** La secretaria de Hacienda y Crédito Público procederá **penalmente** contra cualquier actividad relacionada **con comprobantes fiscales declarados como falsos**, en términos de lo dispuesto en el **artículo 113 Bis** de este Código.

**Artículo 113 Bis.....** (con un segundo, tercero y cuarto párrafo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos). **Se impondrá la sanción descrita en el párrafo que antecede (de dos a nueve años de prisión) al que, por si o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o de efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos.**

**Este delito se investigará y perseguirá independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que, en su caso, se haya iniciado. Asimismo, la ejecución de este delito puede dar lugar a la causación de un daño material a la Hacienda Federal, el cual deberá ser objeto de reparación.**

Se sancionará con las mismas penas, **a las plataformas de servicios digitales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a los titulares de las mismas que permitan la publicación** de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados **o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique a través de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.**

**Fuente:** Decreto CFF.

## 2.2 Comunicado SAT deducciones personales anual Personas Físicas.

El pasado 10 de noviembre, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer a través del comunicado "SAT 057" relativo a las deducciones personales que pueden considerar las personas físicas en la declaración anual del ejercicio.

A continuación, se proporciona el citado comunicado:

El SAT recuerda que, en cada ejercicio fiscal, las y los contribuyentes tienen la posibilidad de realizar deducciones personales, mismas que pueden incluirse en la declaración anual.

Es importante revisar cuidadosamente las facturas de los gastos que se desean deducir y verificar que cumplan con todos los requisitos fiscales para que este beneficio sea válido y pueda reflejarse correctamente en la declaración anual.

Para que un gasto sea deducible, es necesario:

- Contar con la factura electrónica correspondiente a cada servicio o producto.
- Revisar que el RFC del contribuyente esté anotado correctamente.
- Verificar que el tipo de servicio anotado en el comprobante sea por el servicio adquirido.
- Haber efectuado el pago mediante transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, o cheque nominativo, a nombre de la persona que realizará la deducción.

Los gastos personales que pueden deducir las personas físicas son:

- Gastos médicos y hospitalarios.
- Gastos funerarios.
- Donativos.
- Primas de gastos médicos mayores.
- Colegiaturas y transporte escolar.
- Créditos hipotecarios.
- Depósitos en cuentas especiales para el ahorro y aportaciones complementarias y voluntarias para el retiro.

Es necesario precisar que el monto total de las deducciones personales no debe exceder de cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) anuales del ejercicio a declarar o 15% del total de los ingresos, incluidos los exentos, lo que resulte menor.

Cabe señalar que las personas que tributan o hayan tributado en el Régimen Simplificado de Confianza no pueden aplicar deducciones personales.

Se recomienda solicitar las facturas de manera mensual y mantener las deducciones organizadas durante todo el año. Para mayor información se puede consultar el Portal del SAT: <https://www.sat.gob.mx/portal/public/home>

**Fuente:** Comunicado SAT.

### 3. Tesis y jurisprudencias.

#### **Pensión por riesgo de trabajo. Cuando se demanda ante un tribunal laboral es inaplicable el artículo 61 de la ley del seguro social.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social cuando una persona trabajadora reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal Laboral.

Criterio jurídico: Cuando una persona trabajadora reclama el otorgamiento de una pensión derivada de un riesgo de trabajo ante un Tribunal Laboral es inaplicable el artículo 61 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: La Ley del Seguro Social desarrolla los principios de seguridad social previstos en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras.

A través de los principios que se desprenden del precepto constitucional citado, se garantiza la creación de un sistema de seguridad social para las personas trabajadoras que las proteja contra los riesgos de trabajo: enfermedades, accidentes, cesantía involuntaria, vejez e invalidez. Asimismo, que les asegure un retiro digno, atención médica, guarderías, entre otras, para asegurar su bienestar.

Cuando una persona trabajadora sufre un riesgo de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad profesional, se somete a las disposiciones que rigen el seguro de riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que prevén una serie de etapas que se componen de beneficios en especie y en dinero.

Si no recupera su salud, lo que le impide regresar a laborar, habrá de iniciar el trámite para el otorgamiento de una pensión por incapacidad, que puede ser permanente parcial o permanente total.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 29/2022 estableció que la persona asegurada que pretenda acceder al otorgamiento de una pensión debe solicitarla directamente ante el IMSS. Si no está de acuerdo con las determinaciones, podrá impugnarlas vía administrativa ante el propio instituto, o bien, optar por la vía jurisdiccional ante los Tribunales Laborales Federales.

Por tanto, el indicado artículo 61 es inaplicable cuando se pretenda reclamar la pensión por riesgo o enfermedad profesional en sede judicial ante los tribunales laborales, pues tal disposición es aplicable en sede administrativa cuando el trámite se efectúa exclusivamente ante el IMSS. De llevarse a cabo el procedimiento ante la autoridad jurisdiccional, el derecho de la persona asegurada en lo relativo a la existencia, calificación o valoración, es materia de análisis en el conflicto individual de seguridad social sometido a conocimiento de un Juez laboral. De ahí que la sentencia firme que reconoce un derecho para acceder al otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad no puede restringirse o modificarse posteriormente mediante la aplicación del mencionado artículo 61.

Actuar contrario a ello implicaría conceder a las partes la facultad discrecional de modificar en vía administrativa lo probado y resuelto en sede jurisdiccional, lo que trastocaría la cosa juzgada, vulnerándose así la seguridad jurídica de las partes.

Pleno regional en materias penal y de trabajo de la región centro-norte, con residencia en la Ciudad de México.

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 2 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Magistrada Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretaria: Karina Huerta Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 358/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 132/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 29/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4059, con número de registro digital: 31519.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 18 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

#### 4. Consulta de indicadores.

<http://www.garciaaymerich.com>

## Nuestros servicios:

|                                  |                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| ➤ <b>Contabilidad General</b>    | ➤ <b>Cursos de Capacitación</b>      |
| ➤ <b>Consultoría Fiscal</b>      | ➤ <b>Devoluciones de Impuestos</b>   |
| ➤ <b>Consultoría Corporativa</b> | ➤ <b>Asesoría Financiera</b>         |
| ➤ <b>Contadores Bilingües</b>    | ➤ <b>Organización Contable</b>       |
| ➤ <b>Comercio Internacional</b>  | ➤ <b>Organización Administrativa</b> |
| ➤ <b>Defensa Fiscal</b>          | ➤ <b>Auditoría Financiera-Fiscal</b> |
| ➤ <b>Programas de Maquila</b>    | ➤ <b>Auditoría IMSS-INFONAVIT</b>    |

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Ana Karen Aguilar Rivero.

Argelia del Rosario Bilbao González.

César Baltazar Reyna Bustamante.

María Fernanda Hernández Delgado.

Jesús Ángel Silva García.

Juan Bustamante Calvillo.